



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-659732019

Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2019

Señor
ANDRES BERNANDO URIBE ESCOBAR
Predio Lomas de Dapa
Sector Guabinas
Corregimiento de Arroyohondo
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor ANDRES BERNANDO URIBE ESCOBAR identificado con cedula de Ciudadanía No.16.711.299, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 17 de Julio de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 17 de Julio de 2019

Atentamente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 12 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archivase en: 0713-039-005-042-2018

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: JUAN CARLOS JARAMILLO

Cedula: NO LA INFORMA

Fecha de Entrega: 30 / AGOSTO / 2019

En Calidad de: DESPACHO DE MATERIAL

Firma: Juan Carlos Jaramillo

Empleador: MARILYN MARIN Página 1 de 1

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

51

Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FECHA DE NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día lunes 02 de Septiembre de 2019, queda surtida la notificación por aviso.

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Exp. 0713-039-005-042-2018 ANDRES BERNANDO URIBE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

17 JUL 2019

42

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0713-039-005-042-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ANDRES BERNARDO URIBE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.299, propietario del predio Lomas de Dapa, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'13.63" Norte – 76° 30'40.29" Oeste, sector Guabinas, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, por la presunta afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente obra la Resolución 0710 No. 0711-001138 del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de explanación, aprovechamiento forestal y explotación de roca muerta; la cual fue comunicada el 19 de octubre de 2018.

Que mediante el Auto del 3 de septiembre de 2018, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANDRES BERNARDO URIBE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.299, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor ANDRES BERNARDO URIBE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.299, consistente en ocupar el cauce de un drenaje natural con la construcción de una vía y la disposición inadecuada de material producto de explanaciones, adelantar actividades de aprovechamiento forestal y explanaciones en cuatro sectores Área 1 – 7869,73 con coordenadas 3°33'13.63" N – 76° 30'40.29"W, Explanación 2 – Área 103,9 con coordenadas 3°33'19.90" N – 76° 30'48.54"W, Explanación 3 – Área 2064,26 con coordenadas 3°33'17.93" N – 76°



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

30°46.81"W, Explanación 4 – Área 267.03 con coordenadas 3°33'22.14" N – 76° 30'46.81"W, y llevo a cabo actividades de explotación de roca muerta en las coordenadas antes indicadas, como afectación de área forestal protectora de los drenajes que tributan a la quebrada La Sorpresa; presuntamente incumple lo consignado en los artículos 8, 83, 132, y 204 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49 y 50 Ley 99 de 1993; 17 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998; primero de la Resolución CVC DG 526 de 2004, artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.5.5, y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía,

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

f.- Cambios nocivos del lecho de las aguas.

...

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes.

d) Una faja paralela a línea de maneras máximas o a la del cauce permanente de ríos lagos hasta de treinta metros de ancho.

...

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

...

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Ley 99 de 1993:

“ARTÍCULO 49. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTÍCULO 17.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

“PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información.

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificado del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio, Cultural y Natural del Valle del Cauca- INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificados (s) de tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predios(s) comprometidos(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita...”

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

44

Página 5 de 9

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

...

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

...

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.



Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra el señor ANDRES BERNANDO URIBE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.711.299, el siguiente pliego de cargos:



CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de un drenaje natural con la construcción de una vía y la disposición inadecuada de material producto de explanaciones, en el predio Lomas de Dapa, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'13.63" Norte – 76° 30'40.29" Oeste, sector Guabinas, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin el respectivo permiso; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 83, 132, del Decreto Ley 2811 de 1974, primero de la Resolución CVC DG 526 de 2004, 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Adelantar actividades de aprovechamiento forestal y explanaciones en cuatro sectores: Área 1 – 7869,73 con coordenadas 3°33'13.63" N – 76° 30'40.29"W, Explanación 2 – Área 103,9 con coordenadas 3°33'19.90" N – 76° 30'48.54"W, Explanación 3 – Área 2064,26 con coordenadas 3°33'17.93" N – 76° 30'46.81"W, Explanación 4 – Área 267.03 con coordenadas 3°33'22.14" N – 76° 30'46.81"W; en el predio Lomas de Dapa, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'13.63" Norte – 76° 30'40.29" Oeste, sin la respectiva autorización y permiso; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 17 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998; primero de la Resolución CVC DG. No. 526 de 2004, 2.2.1.1.5.5, y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Llevar a cabo actividades de explotación de roca muerta en cuatro sectores: Área 1 – 7869,73 con coordenadas 3°33'13.63" N – 76° 30'40.29"W, Explanación 2 – Área 103,9 con coordenadas 3°33'19.90" N – 76° 30'48.54"W, Explanación 3 – Área 2064,26 con coordenadas 3°33'17.93" N – 76° 30'46.81"W, Explanación 4 – Área 267.03 con coordenadas 3°33'22.14" N – 76° 30'46.81"W, a la altura del predio Lomas de Dapa, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'13.63" Norte – 76° 30'40.29" Oeste, sin la respectiva licencia ambiental; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 49 y 50 Ley 99 de 1993; 2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1, y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Afectación de área forestal protectora de los drenajes que tributan a la quebrada La Sorpresa, en inmediaciones del predio Lomas de Dapa, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'13.63" Norte – 76° 30'40.29" Oeste, presuntamente infringiendo lo consignado en los artículos 83 y 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ANDRES BERNANDO URIBE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.711.299, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder al señor ANDRES BERNANDO URIBE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.711.299, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

46

Página 9 de 9

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

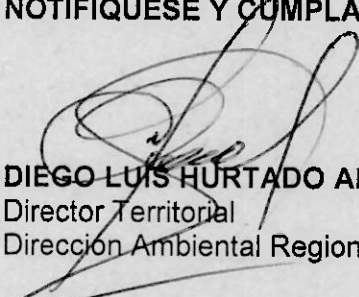
Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-005-042-2018.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **17 JUL 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo -DAR-Suroccidente.
Reviso: Paula Andrea Bravo C-Professional Especializado -DAR Suroccidente
Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en Expediente No 0713-039-005-042-2018.

